

La solidaridad de las obligaciones en los que intervienen en una letra de cambio, está regida por el C. de Comercio.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Roberto Romero Lozada, en la causa que sigue con don Felipe Mont y Jacinto Lin Ki, sobre cantidad de soles.—
Procede de Lima.*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, marzo 18 de 1932.

Vistos;.....; y considerando: que la intervención de los demandados don Felipe Mont y don Jacinto Lin Ki como girador y endosante de la letra de fs. 2 con que se recauda la demanda, aparece de dicho recaudo y se corrobora con las diligencias de reconocimiento de fs. 8 vta. y fs. 9; que la acción de cambio del tenedor de esa letra, que es el demandante, está legalmente expedita contra los obligados en la respectiva letra que se indica en el considerando anterior de conformidad con lo que dispone el art. 505 del Código de Comercio; que la prórroga que para el pago de la letra dió el tenedor a uno de los obligados don Tomás Yui Swayne, no ha novado la obligación resultante de ella respecto de Felipe Mont y Jacinto Lin Ki, como se sostiene por estos, pues para que hubiera novación, de acuerdo con lo que prescriben los arts. 2265 y 2266 del

C. C., habría sido preciso acuerdo de las partes y que apareciera un elemento nuevo en la nueva obligación. lo que no ocurre en el caso de que tratamos, pues la obligación derivada de la letra continúa igual, ya que la prórroga sólo establece un beneficio para el deudor. Por estas consideraciones fallo: declarando fundada la demanda de fs. 10, y, en consecuencia, que don Felipe Mont y don Jacinto Lin Ki, deben pagar a don Roberto Romero Lozada la suma de 2300 soles oro, intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda y las costas del juicio.

Emilio Valverde.

Gerardo Beraún, Actuario.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, setiembre 28 de 1932.

Vistos; y teniendo en consideración que, vencido con exceso el término para ejercitar la acción de cambio en vía de regreso, la única acción procedente contra el girador y endosante es la de enriquecimiento indebido, el que no ha sido acreditado: revocaron la sentencia de fs. 53, del 18 de marzo último, que declara fundada la demanda interpuesta a fs. 10 por don Ro-

berto Romero Lozada, la que declararon sin lugar; y los devolvieron.

**Velarde Alvarez. — Mata. — Aparicio y Gómez
Sánchez.**

Se publicó conforme a ley.

R. Bustamante Cisneros, Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La solidaridad de las obligaciones contraídas por los que intervienen en una letra de cambio, no está regida por las disposiciones del C. C. sino por las del C. de C. , según el que la acción de regreso que asiste al poseedor de la letra, caduca definitivamente, trascurridos los términos señalados para el protesto por falta de pago o para el ejercicio de la acción de cambio. Venida la letra de fs. 1 a cargo de Yui Swayne, en 11 de julio de 1927, su tenedor omitió el protesto, cuya omisión ha producido conforme a lo dispuesto en el art. 510 del C. de C. la extinción de la acción que pudo tener contra don Felipe Mont y don Jacinto Lin Ki, girador y endosante.

La demanda de fs. 10 de don Roberto Romero Lozada, no se funda en el enriquecimiento indebido de éstos. **NO HAY NULIDAD** en la sentencia recurrida que revocando el apelado declara sin lugar la demanda; entendiéndose sin costas.

Lima, enero 8 de 1933.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, abril 24 de 1933.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal; y siendo de aplicación, al presente caso, lo dispuesto en el art. 1077 del C. de P. C.: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fs. 68, su fecha 28 de setiembre último, que revocando la de primera instancia de fs. 53, su fecha 18 de marzo anterior, declara infundada la demanda interpuesta a fs. 10 por don Roberto Romero Lozada: declararon **HABER NULIDAD** en el auto ampliatorio de fs. 69 vta., su fecha 16 de octubre último, que condena en las costas del juicio al demandante: reformán-

dolo: exoneraron a don Roberto Romero Lozada del pago de dichas costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Burga Larrea. — Campos. — Valdivia. —
Zavala Loaiza.**

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 1492.—Año 1932.
